

Hoy abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que, en la presente fecha, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo miércoles diecisiete (17) de abril del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2017-00125-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (Pertenencia)
DEMANDANTE:	BIBIANA FARLEY VENEGAS (Actúa para la sucesión).
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	ACEPTA JUSTIFICACIÓN, REPROGRAMA AUDIENCIAS.
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS Y OTROS
APODERADA OPOSITORES:	Dra. ROSA AZA LOZANO
CURADOR AD LITEM:	Dra. ROSA CECILIA RUÍZ CÁRDENAS

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ingresan las diligencias para resolver la solicitud invocada por el apoderado de la actora, en el sentido de:

“(...) aplazamiento de la audiencia programada por su despacho de manera virtual para el día miércoles 17 de Abril de 2024 a las 9:00 a.m. dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que media una causal de fuerza mayor y caso fortuito, como lo es el fallecimiento de una familiar en primer grado de Afinidad (suegra), la cual ocurrió de manera imprevista, situación de la cual, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la audiencia presentaré su debida justificación aportando la debida prueba, tal y como lo indica el artículo 372 del C.G.P.

Por otra parte, solicito que al haberse realizado el presente memorial con anterioridad a la fecha de la audiencia programada, su despacho fije nuevamente fecha y hora para la realización de la Audiencia que se solicitó aplazar”.

Respecto de la solicitud de aplazamiento o suspensión de audiencia, señala el artículo 5 del CGP, lo siguiente:

El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Como se puede apreciar, la regla general es que las audiencias o diligencias no se aplazan; no obstante, la excepción se encuentra en los eventos que contempla el código.

Para el caso de la audiencia de instrucción y juzgamiento la norma no contempla ninguna posibilidad de aplazamiento, por lo que de acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹, en este tipo de situaciones se debe acudir a lo previsto en el artículo 159 del CGP y analizar la configuración de las causales allí establecidas, pero en caso que la justificación no se encuadre en alguna de ellas, se debe analizar el hecho que impide la asistencia del apoderado de cara a los principios generales del Derecho.

En el caso en concreto, la calamidad que esgrime el apoderado de la parte demandante es irresistible e imprevisible, por lo que se aceptará su pedimento y se fijará nueva fecha y hora. No obstante, no se aceptarán más solicitudes de aplazamiento. Se les sugiere a los apoderados de las partes, hacer uso de la sustitución de mandato en caso de que no puedan asistir.

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita,

RESUELVE:

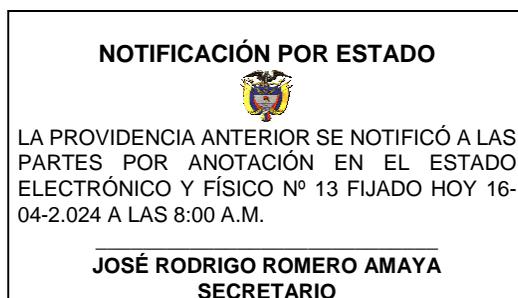
PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la actora, advirtiendo que no se accederá a otras peticiones en el mismo sentido. Se les sugiere a los apoderados de las partes, hacer uso de la sustitución de mandato en caso de que no puedan asistir.

SEGUNDO: Fijar el día **veintitrés (23) de abril** del año en curso, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia decretada por auto del 21 de marzo, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

Se advierte a las partes e intervinientes deberán contar con los elementos tecnológicos para su conexión y que, en caso de no contar con ellos, pueden presentarse a la sede del juzgado con el fin de conectarse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS ERÁSMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ



¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-23272018 (20001221400120170033201), Feb. 20/18.

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475dc7cba0277fadd785549c7c7fe40c10ab575be012c43121710f24ad3b618b**

Documento generado en 15/04/2024 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>